

Peritos de Obras Públicas:

- Uno Transportes y Puertos
- Dos. Obras Hidráulicas y Energetica.
- Tres Urbanismo y Servicios Provinciales y Municipales.

Peritos de Telecomunicación:

- Uno Centrales
- Dos. Radiocomunicación.
- Tres. Electrónica.

Peritos Topografos:

- Uno. Topografía.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional, previo informe de la Junta de Enseñanza Técnica y dictamen del Consejo Nacional de Educación, queda facultado para proceder a la implantación progresiva de dichas especialidades a la vista de los medios disponibles, mediante el establecimiento de las correspondientes Secciones en las Escuelas.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de noviembre de 1961 por la que se dictan normas para aplicación de la Ley 62/1961, de 22 de julio, sobre Seguro Nacional de Desempleo

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo que establece el artículo 23 de la Ley 62 1961, de 22 de julio, sobre Seguro Nacional de Desempleo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Seguro de Desempleo comprende en su campo de aplicación a:

1. Las Empresas privadas de cualquier clase y actividad y a los trabajadores a su servicio que se hallen incluidos en la totalidad de los Seguros Sociales Unificados
2. Los Servicios del Estado, de la Administración Local, de las Corporaciones y Organismos autónomos y a los trabajadores que tengan adscritos a su servicio en los que concurre el requisito señalado en el número 1
3. Los súbditos hispanoamericanos, portugueses, brasileños, filipinos y andorranos, en iguales condiciones que los trabajadores españoles y los naturales de los restantes países, cuando exista reciprocidad pactada o expresamente reconocida.

Art. 2.º Están excluidos del Seguro de Desempleo los trabajadores, Empresas y Organismos públicos que a continuación se enumeran:

1.—Trabajadores

Quedan excluidos hasta que el Gobierno dicte las oportunas normas especiales:

- 1.1. Los trabajadores a domicilio que no estén comprendidos en la totalidad de los Seguros Sociales Unificados.
- 1.2. Los trabajadores agropecuarios y forestales.
- 1.3. Los trabajadores de temporada cuando, por disposición legal, la duración de ésta no exceda de cuatro meses al año o el contrato de trabajo establezca plazo igual o inferior a dicho periodo.
- 1.4. Los trabajadores ocupados en actividades pesqueras remuneradas a la parte.
- 1.5. Los trabajadores al servicio de Empresas y Organismos excluidos del Seguro de Desempleo

2.—Empresas y Organismos públicos

Las Empresas y Organismos públicos en quienes concurre y se reconozca alguna de las circunstancias que a continua-

ción se determinan, y se acuerde la exclusión por el Ministerio de Trabajo a instancia de parte interesada

2.1. Las Empresas cuya financiación esté a cargo de los presupuestos del Estado en forma total y los Organismos públicos, siempre que en ambos supuestos garanticen a los trabajadores a su servicio un sistema de protección, en caso de desempleo, superior al determinado por la Ley 62 1961, de 22 de julio.

2.2. Las Empresas y Organismos públicos citados en 2.1, si la vinculación de los trabajadores a su servicio está regulada en Reglamento o Estatuto administrativo y cuyo personal constituya un Cuerpo orgánico debidamente escalafonado

2.3. Las Empresas y Organismos que sin estar incluidos en 2.2 tengan establecido, en Reglamento debidamente aprobado, con independencia de la indemnización prevenida en el Decreto de 26 de enero de 1944, compensación económica en caso de desempleo u otorguen, por este concepto, pensiones distintas a las de jubilación por edad o invalidez, si una u otra es de cuantía superior a las prestaciones establecidas por el Seguro de Desempleo.

2.4. Las Empresas textiles algodoneras, que se regirán por las normas establecidas en los Decretos de 13 de julio de 1940 y 5 de marzo de 1959, hasta que se disponga su integración en el Seguro de Desempleo.

Art. 3.º La afiliación de los trabajadores por cuenta ajena a la totalidad de los Seguros Sociales Unificados será considerada automáticamente como afiliación al Seguro de Desempleo y serán de aplicación a tales efectos los preceptos legales de carácter general que regulan aquella.

Art. 4.º La cuota a satisfacer para el Seguro de Desempleo, calculada sobre los salarios base de cotización para los Seguros Sociales Unificados, será la establecida por el Decreto 1721-1961, de 6 de septiembre.

La recaudación de esta cuota será efectuada conjuntamente con la relativa a los restantes Seguros Sociales Unificados, con arreglo a los mismos preceptos legales y normas de procedimiento en vigor para la liquidación de las cuotas correspondientes a dichos Seguros.

Art. 5.º 1. Se considera desempleo total la desocupación involuntaria que crea en el trabajador la situación de cesación completa en su actividad laboral y la privación de su salario.

2. Se entenderá por paro parcial la reducción de la jornada normal o del número de días laborables en la tercera parte, como mínimo, de las horas normales de trabajo, dentro del periodo establecido por las disposiciones legales o contrato de trabajo para abonar el salario.

Art. 6.º Tienen derecho a las prestaciones del Seguro de Desempleo los afiliados que reúnan los requisitos siguientes:

1.—Trabajadores fijos

1.1. Hallarse en situación legal de paro total o parcial que produzca privación de salario en virtud de:

- a) Acuerdo adoptado por Autoridad administrativa laboral competente, autorizando el cese, en expediente incoado a instancia de Empresa o Entidad interesada
- b) Despido improcedente, siempre que éste así se reconozca en sentencia firme

1.2. Que el desempleo no tenga carácter voluntario ni sea debido a causas imputables al trabajador.

1.3. Haber estado afiliado al Seguro de Desempleo como consecuencia de una actividad laboral por cuenta ajena y abonado las correspondientes cuotas durante un periodo mínimo de seis meses, dentro de los dieciocho inmediatamente anteriores a la fecha del cese, o de la reducción de la jornada normal o del número de estas.

En el supuesto de que no se halla afiliado o no se hubieran ingresado las cuotas exigidas en el párrafo precedente, por causas no imputables al trabajador, se entenderán cumplidos los requisitos de afiliación y cotización, siempre que se hayan realizado los trámites que se determinan en el artículo 44.1 y 2.

1.4. Que se halla inscrito en la Oficina o Registro de Cotización correspondiente.

1.5. Haber transcurrido cuatro días desde la cesación total o parcial en la ocupación o empleo.

1.6. Que el trabajador solicite la atribución del derecho a la prestación.

Cuando el cese sea autorizado por la Delegación Provincial de Trabajo o autoridad administrativa laboral competente, se entenderá que se ha presentado la solicitud por el hecho de figurar relacionado el interesado en la resolución que autoriza el cese total o parcial.

La solicitud en caso de despido improcedente se presentará en la Oficina o Registro de Colocación competente dentro del plazo de ocho días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia a que se refiere la letra b), número 1.1, uniéndose copia de ésta a la solicitud.

2.—Trabajadores eventuales

2.1. Hallarse en situación legal de paro total o parcial que produzca pérdida de salario en virtud de:

a) Interrupción o extinción de la relación laboral o contrato de trabajo, siempre que se comunique el cese a la Oficina de Colocación competente en el plazo de tres días, a partir del cese.

b) Paro parcial definido en el artículo 5.2, siempre que este autorizado por la Autoridad administrativa laboral competente, con sujeción a lo establecido en el artículo 18.3 y normas que sean de aplicación.

2.2. Que se halle inscrito en la Oficina o Registro de Colocación correspondiente en la fecha que se produce el cese total o parcial.

2.3. Que el trabajador solicite la prestación en la Oficina o Registro de Colocación.

2.4. Que reúna los requisitos establecidos en los números 1.2, 1.3 y 1.5, apartado 1, de este artículo.

3. También se considerará que el trabajador fijo o eventual está en situación legal de paro, conservando el derecho a los beneficios del Seguro de Desempleo cuando, a la fecha del cese total o parcial en la ocupación, estuviese en baja laboral por enfermedad, accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Art. 7.º Los beneficiarios del Seguro tendrán derecho a percibir durante un plazo máximo de seis meses las prestaciones siguientes:

1. El 75 por 100 del salario medio base de cotización para Seguros Sociales.
2. El 75 por 100 del Plus Familiar.
3. El 75 por 100 de las gratificaciones del 18 de julio y de Navidad, en proporción al tiempo que lleven subsidiados desde la última gratificación.

Las indemnizaciones previstas en los apartados anteriores serán calculadas sobre el promedio obtenido por los trabajadores en los seis últimos meses de trabajo.

Las prestaciones del Seguro serán en todo caso compatibles con las indemnizaciones que correspondiese percibir a los trabajadores a consecuencia de su despido, sean éstas establecidas en conciliación sindical o ante la Magistratura, sentencia firme de la jurisdicción laboral, o por decisión de la Magistratura de Trabajo en vista del acuerdo administrativo autorizando un despido.

Art. 8.º Cuando la Oficina de Colocación Obrera ofrezca una ocupación dentro de España en lugar distinto de la residencia del trabajador, éste causará baja en la percepción de la prestación por razón del desempleo, y se abonará al trabajador, si acepta el traslado, en concepto de gastos de desplazamiento, el importe del billete del viaje en tercera clase o similar y una dieta que se calculará en función de la prestación diaria que viniera percibiendo, según el artículo 7.º de la presente disposición y el tiempo normal a invertir en el traslado.

Art. 9.º 1. El Ministerio de Trabajo establecerá las prestaciones complementarias a que tendrán derecho los trabajadores en situación legal de paro comprendidos en los cursos de orientación, formación profesional acelerada y readaptación a las técnicas y profesiones más adecuadas a la política de empleo, cuando no se sufraguen con cargo a fondos distintos a los determinados en los artículos 14 y 15 de la Ley 62/1961, de 22 de julio, los gastos de la celebración de dichos cursos.

2. Los trabajadores en situación legal de desempleo incluidos en planes de migraciones interiores asistidas disfrutarán, además de los beneficios que estos planes señalen, las prestaciones del Seguro de Desempleo reguladas en el artículo 7.º

Art. 10. Las prestaciones a que se refiere el artículo 7.º podrán ser abonadas, excepcionalmente a las personas de la familia del beneficiario, durante el plazo máximo de tres meses, en el caso de emigración exterior asistida de dicho beneficiario, con contrato de trabajo.

Art. 11. Los beneficiarios del Seguro de Desempleo en situación de paro total continuarán afiliados a los restantes Seguros Sociales Unificados y al Mutualismo Laboral durante su permanencia en la expresada situación.

La cotización en equivalencia de la patronal y la correspondiente al trabajador se abonarán con cargo al Fondo del Seguro de Desempleo.

Los trabajadores en situación legal de paro parcial continuarán en alta en la totalidad de los Seguros Sociales Unificados y las Empresas y Organismos públicos están obligados al abono de las cuotas correspondientes a la parte de salario que satisfacen a los trabajadores a su servicio.

Art. 12. Las prestaciones del Seguro de Desempleo gozarán de idéntica protección legal que las de los demás Seguros Sociales a efectos de inembargabilidad, irrenunciabilidad y exención de gravámenes fiscales o de otra clase.

Art. 13. El tiempo de baja por causa de enfermedad de los trabajadores beneficiarios del Seguro de Desempleo se computará dentro de los seis meses de duración máxima de las prestaciones de este Seguro, pudiendo optarse por una u otra.

En todo caso la suspensión de los beneficios del Seguro de Desempleo por causa de enfermedad no comprende las prestaciones del Plus Familiar, que continuarán percibiendo de dicho Seguro de Desempleo.

Art. 14. El plazo de suspensión de los beneficios del Seguro de Desempleo que tenga su origen en ocupación eventual no se computará dentro de los seis meses de duración máxima de las prestaciones de este Seguro.

No obstante, dicho plazo de suspensión de beneficios se computará dentro de los seis meses de duración de las prestaciones del Seguro de Desempleo si la actividad laboral eventual se realiza por trabajador eventual que ostentaba esta calificación en la fecha de atribución del derecho a la prestación por estar en situación legal de paro, si tal ocupación excede de una duración de tres jornadas hábiles de trabajo.

Art. 15. En el caso de que se hayan disfrutado con anterioridad las prestaciones de este Seguro, agotando de modo continuo o discontinuo el plazo máximo de percepción de las mismas, será preciso que hayan transcurrido, como mínimo, doce meses desde la fecha del percibo de la última prestación para poder comenzar a percibir de nuevo, salvo que, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 62/1961, de 22 de julio, se acordare otra cosa.

Art. 16. El derecho a las prestaciones del Seguro de Desempleo se extinguirá:

1. Por agotamiento del plazo máximo de percepción de la misma.
2. Por renuncia a una colocación u oferta de trabajo adecuada a las condiciones del trabajador.
3. Por negativa infundada a la promoción, reeducación y readaptación profesional acordada por la Autoridad competente.
4. Por obtención de cualquier ocupación retribuida no eventual.
5. Por tener sesenta y cinco años y cumplidas las condiciones para percibir las prestaciones del Seguro de Vejez e Invalidez, o la de Jubilación o Invalidez en el Mutualismo Laboral.
6. Por traslado de residencia al extranjero.
7. Por incumplimiento de las obligaciones que incumben al asegurado.

Art. 17. El derecho al cobro y la obligación del pago de las prestaciones del Seguro de Desempleo prescribirán al año, a contar desde la fecha en que se consideren devengadas.

Art. 18. 1. El reconocimiento del hecho de hallarse en situación legal de parados requerirá, cuando se trata de trabajadores fijos, que la Empresa o patrono de la que dependan obtengan de la Delegación Provincial de Trabajo competente autorización para la cesación total o parcial de la ocupación, fundada en alguno de los hechos siguientes:

- a) Cese o suspensión temporal en la actividad que constituye su fin.
- b) Reducción de plantilla.
- c) Reducción del número de jornadas de trabajo o de las horas de cada jornada reglamentaria.

2. Es necesaria la citada autorización para el despido de los trabajadores denominados *ajios* de obras en la Reglamentación de la Construcción y Obras Públicas, cuando se haya de adoptar alguna de las medidas contenidas en los apartados a), b) y c) que preceden, antes de la terminación de las obras para las que hubiesen sido contratados.

3. También es preceptiva la autorización de la Delegación Provincial de Trabajo para definir la situación legal de desempleo de los trabajadores eventuales en el caso de paro parcial.

Art. 19. La solicitud de autorización administrativa de las Empresas a que se contrae el artículo anterior se dirigirá a la Delegación de Trabajo en cuyo territorio radique el centro o centros laborales correspondientes, y si estuvieran situados en más de una provincia, la instancia se presentará en la Delegación de Trabajo de la provincia en que esté domiciliada la oficina central de aquella.

En los casos en que la solicitud se refiera a Emotestas de ámbito nacional o cuando afecte a cien o más trabajadores, la Delegación de Trabajo dará cuenta de la iniciación del expediente, en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de entrada en el Registro de la instancia correspondiente, a las Direcciones Generales de Ordenación del Trabajo y de Empleo.

Art. 20. En los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo precedente, la Dirección General de Ordenación del Trabajo podrá declararse competente para resolver el expediente en el plazo de tres días, contados desde el de la fecha de entrada en el Registro de la comunicación oficial de la Delegación de Trabajo.

Son de aplicación, a este efecto, a la Dirección General de Ordenación del Trabajo las normas de procedimiento establecidas para las Delegaciones de Trabajo.

Art. 21. La instancia por la que la Empresa promueva el expediente de autorización administrativa se formulará en ejemplar triplicado, acompañada de la documentación justificativa de las alzaciones contenidas en la misma y de hallarse la Empresa al corriente en el pago de las cuotas de Seguros Sociales, y, en su caso, se expondrán las causas de los descubiertos que pudieran existir.

Art. 22. Independientemente de los documentos señalados en el artículo 21, se acompañará a la instancia relación nominal de los trabajadores respecto de los que se solicite la autorización para proceder al cese, suspensión o reducción del número de días u horas de trabajo, en la que constarán, por cada uno de los trabajadores, las circunstancias siguientes:

1. Personales: Nombre y apellidos, nombre de los padres, naturaleza, fecha de nacimiento y domicilio, número de personas de la familia a su cargo, según la declaración del plus familiar.
2. Profesionales: Oficio o profesión, calificación profesional y antigüedad con que figura en la plantilla de la Empresa, salario medio base de cotización para Seguros Sociales, calculado por los seis meses anteriores al de la solicitud; número en los Seguros Sociales Unificados e importe del promedio de plus familiar percibido en los seis meses anteriores a la fecha de la instancia.

Art. 23. Incoado el expediente, mediante la presentación por la Empresa de la instancia y de los documentos a que hacen mención los artículos 21 y 22, por la Delegación de Trabajo, se solicitarán los correspondientes informes de la Jefatura o Servicio Técnico Provincial relacionado con la actividad de la Empresa, de la Organización Sindical y de la Inspección de Trabajo.

Estos informes se interesarán simultáneamente y habrán de ser emitidos en el plazo prudencial que al efecto se determine, en la propia comunicación solicitándolo, a fin de que obren en la Delegación de Trabajo con antelación bastante a la fecha en que debe ser dictada la Resolución.

El transcurso de los plazos concedidos para emitir informe implicará el cumplimiento del trámite.

Art. 24. El informe de la Inspección de Trabajo versará sobre los extremos siguientes:

1. La realidad de los hechos en que objetivamente se funde la solicitud.
2. Juicio sobre la exactitud de los datos aducidos por la Empresa.
3. Si el plan de ceses, suspensiones o reducción del número de días u horas de trabajo es conforme a lo que se establece en el artículo 25, último párrafo, y si son o no exactos, los datos de afiliación y referencia profesionales prevenidos en el mismo.
4. Si las medidas propuestas por la Empresa, en cuanto al número de trabajadores afectados, son o no excesivas.
5. Apreciación de si las medidas a adoptar tienen carácter coyuntural o si, por el contrario, la plantilla reducida, cuya autorización se pretende, es la apropiada al negocio o explotación.

Art. 25. El Delegado de Trabajo jurisdiccionalmente competente dictará resolución motivada en el término de treinta días

hábiles, contados desde la fecha de entrada de la instancia, por la que la Empresa hubiese promovido el expediente, en el Registro de la Delegación.

En el caso de que se acceda al despido, suspensión o reducción del número de días u horas de trabajo del personal afectado, se consignarán en anexo a la resolución los nombres y apellidos de los interesados, con su filiación completa, siguiendo el orden inverso al de la antigüedad, dentro de cada grupo o categoría profesional. En igualdad de antigüedad, tendrán preferencia para continuar prestando servicio los trabajadores con más personas de familia a su cargo, por el orden que señalan las normas en cuestión de ceses por causas no imputables al trabajador.

Art. 26. No obstante lo establecido en el último párrafo del artículo anterior, podrá autorizarse a la Empresa peticionaria, cuando concurren circunstancias especiales debidamente justificadas, a no observar las normas de orden inverso al de antigüedad para el despido, la suspensión o la reducción del número de días u horas de trabajo.

Art. 27. La resolución dictada por el Delegado de Trabajo podrá estimar en todo o en parte o denegar la petición deducida por la Empresa.

Cabe asimismo que, promovido el expediente en solicitud de autorización para el despido del personal, se acuerde la reducción del número de días u horas de trabajo, o al contrario.

Art. 28. Se entenderá denegada la petición deducida por la Empresa ante la Delegación de Trabajo si transcurren treinta días hábiles, desde la fecha en que hubiese tenido entrada en el Registro la solicitud, sin que por dicho Organismo se pronuncie la resolución correspondiente.

Art. 29. La resolución dictada por la Delegación de Trabajo se notificará a la Empresa y a los trabajadores afectados, bien directamente o a través de los representantes sindicales en la propia Empresa y a la Organización Sindical, previniéndoles de su derecho de recurso ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo en el plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha de la notificación.

Este mismo recurso podrá ser interpuesto por la Empresa en el caso de que fuera tácitamente denegada la petición que hubiera deducido, según previene el artículo anterior.

Art. 30. La Dirección General de Ordenación del Trabajo resolverá los recursos que hubiesen interpuesto contra la resolución dictada por la Delegación de Trabajo en el plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha de entrada de las actuaciones, y previo informe de la Dirección General de Empleo. También podrá solicitar informes de las Direcciones Generales de los Ministerios que tengan competencia en materia directamente relacionada con el despido.

La resolución que se hubiese pronunciado en primera instancia por la Dirección General de Ordenación del Trabajo es recurrible en alzada en el plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de aquella, ante el Ministro de Trabajo, que resolverá, asimismo, en el plazo de quince días.

Las resoluciones dictadas en segunda instancia por la Dirección General de Ordenación del Trabajo o, en su caso, por el Ministro de Trabajo causarán estado en la vía gubernativa.

Art. 31. La interposición de recurso por los trabajadores no supone la efectividad de lo acordado en la resolución recurrida, si la Empresa decide aplicarla.

En el caso de que el recurso de los trabajadores prospere, la Empresa que hubiese dado efectividad a la resolución recurrida quedará obligada a satisfacer a los trabajadores los devengos que hubiesen debido percibir, computando en ellos las prestaciones del Seguro de Desempleo desde que se cumplimentó la resolución revocada hasta la ejecución de la que haya resuelto el recurso. Asimismo, reintegrará al Instituto Nacional de Previsión el importe de las prestaciones que hubiese satisfecho a los trabajadores interesados y a las cuotas patronal y obrera que hubiese abonado en cumplimiento del artículo 13 de la Ley.

No obstante lo establecido en el párrafo primero de este artículo, la Autoridad laboral competente podrá, en casos debidamente justificados, acordar que el recurso de los trabajadores suspenda la ejecución de la resolución impugnada.

Art. 32. La Delegación Provincial de Trabajo remitirá, por duplicado, copia certificada de la resolución dictada, una vez firme, a la Oficina Provincial de Colocación, la cual hará seguir uno de sus ejemplares, debidamente visado, al Instituto Nacional de Previsión. Asimismo se remitirán a dicha oficina las certificaciones de que se hace mención en el párrafo anterior cuando, habiéndose dictado resolución que estime en todo o en parte la petición deducida por la Empresa, se pusiera en práctica por esta, no obstante el recurso que hubieran interpuesto los trabajadores.

Art. 33. Cuando la resolución que se dicte sea firme o im-

plique la extinción del vínculo laboral para algún trabajador fijo de la Empresa, la Delegación Provincial de Trabajo, además de remitir copias de la resolución a los señalados Organismos en el artículo anterior, enviará otras a la Magistratura Provincial de Trabajo, a fin de que por ésta se determine la indemnización que, en su caso, proceda, siguiendo las normas sustantivas y procesales señaladas en el Decreto de 26 de enero de 1944 y disposiciones complementarias y atendiendo al propio tiempo a los beneficios del Seguro de Desempleo que puedan corresponder a los trabajadores.

Art. 34. La situación legal del desempleo de los trabajadores eventuales se acreditará ante la Oficina de Colocación competente, a los efectos establecidos en el artículo 6.º 2 en la forma siguiente:

1.—Desempleo total

1.1. Mediante la Cartilla profesional, en la que figurará diligencia comprensiva del despido y fecha en que se ha producido, formalizada por la Empresa o Entidad.

1.2. Las Cartillas se remitirán por la Empresa o Entidad a la Oficina de Colocación amparadas con comunicación, en la que constará para cada uno de los trabajadores afectados la causa concreta del cese y promedios del salario y Plus Familiar en los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha del despido.

En el supuesto de que el trabajador no posea la Cartilla profesional, se suplirá su falta con certificación expedida por la Empresa o Entidad, en la que se consignarán, además de la filiación del interesado, los datos exigidos, y se observarán los trámites previstos en el párrafo precedente y número 1 de este artículo.

1.3. La comunicación del cese a la Oficina de Colocación se cursará dentro de los tres días siguientes a la fecha de la interrupción o extinción de la relación laboral.

2.—Desempleo parcial

La Delegación Provincial de Trabajo que jurisdiccionalmente haya tramitado el expediente trasladará a la Oficina Provincial de Colocación dos ejemplares de la resolución adoptada, en la que se consignarán los datos técnicos y de filiación de los interesados.

La Oficina Provincial de Colocación requerirá a los trabajadores incluidos en la resolución para la presentación de la Cartilla profesional, a fin de anotar en ella los datos previstos en el apartado 1, números 1.1 y 1.2.

Art. 35. En el caso de que la Empresa no hubiese dado parte a la Oficina de Colocación del cese de los trabajadores, según se establece en el artículo anterior, apartado 1, dicha Oficina la requerirá para que cumplimente esta obligación en el plazo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de dar también conocimiento de este hecho a la Inspección de Trabajo a los efectos procedentes.

El importe de las prestaciones del Seguro a que hubiere lugar, a contar desde el quinto día del cese del trabajador, durante el lapso de tiempo que durase el retraso del envío del parte, será de cuenta de la Empresa.

Art. 36. Las Oficinas de Colocación podrán utilizar a los Veedores para comprobar la veracidad y la exactitud del contenido de la comunicación del cese y diligencia estampada en la Cartilla profesional.

Art. 37. 1. El Instituto Nacional de Previsión atribuirá el derecho a las prestaciones que establece el Seguro de Desempleo.

2.1. Este reconocimiento del derecho se hará, por lo que se refiere a los trabajadores fijos, fundado en resolución firme adoptada por Autoridad administrativa competente en expediente instruido con sujeción a lo prevenido en el artículo 18 y siguientes.

2.2. En el supuesto de despido improcedente, el reconocimiento del derecho se fundará en sentencia firme en que así se declare.

2.3. Cuando se trate de trabajadores eventuales, la atribución del derecho a la prestación se basará en el expediente instruido de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18.3 y 34.1 y concordantes.

Art. 38. La atribución de la prestación del Seguro de Desempleo a los trabajadores fijos se ajustará a las siguientes normas:

1. Cese en virtud de resolución de Autoridad administrativa laboral.

Al iniciar el expediente de autorización administrativa de cese total o parcial, la Delegación Provincial de Trabajo remi-

tira al Instituto Nacional de Previsión, Delegación Provincial que corresponda, relación nominal por duplicado de los trabajadores incluidos en el expediente.

La Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión declarará si esos trabajadores tienen o no derecho a los beneficios del Seguro, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones aplicables y a reserva de que se autorice el cese o despido de los trabajadores afectados.

En la relación figurará la filiación de cada trabajador, nombre o denominación social y número patronal y el individual de afiliación a los Seguros Sociales Unificados.

En la resolución de la Delegación de Trabajo a que se refiere el artículo 25 se incluirá el dictamen de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión en orden al derecho de los trabajadores a los beneficios del Seguro de Desempleo.

2. Cese como consecuencia de despido improcedente.

La solicitud, en unión de sentencia firme en que se reconozca y declare la improcedencia del despido, se presentará en la Oficina o Registro de Colocación del domicilio o residencia del interesado en el plazo de ocho días naturales, desde la fecha de la notificación de la sentencia firme o desde la que ésta adquirió el carácter de firmeza.

Art. 39. 1. Los trabajadores eventuales en situación legal de parados presentarán la solicitud de la atribución del derecho a la prestación ante la Oficina de Colocación competente en el plazo de ocho días naturales, siguientes a la entrada en dicha Oficina de la comunicación del desempleo.

2. Comprobada por la Oficina de Colocación la realidad de la situación legal de parado mediante la compulsión de sus registros y de la documentación relacionada en el artículo 34, se cursará la solicitud del trabajador al Instituto Nacional de Previsión, Delegación Provincial que corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, comunicación en que constará la filiación del trabajador, fecha y causa concreta del cese y certificación expresa de que se halla sin ocupación.

Art. 40. El Instituto Nacional de Previsión formalizará los documentos necesarios para el pago de las prestaciones del Seguro y abonará las mismas a los interesados.

Art. 41. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Empresas harán efectivo, por delegación del Instituto Nacional de Previsión, el importe de las prestaciones del Seguro de Desempleo a los trabajadores calificados como fijos en situación de paro parcial.

Dichas Empresas se reintegrarán del importe de las exorsadas prestaciones al efectuar la liquidación de cuotas de los Seguros Sociales Unificados.

Art. 42. 1. A los efectos del abono de las prestaciones se producirán partes iniciales y complementarios.

2. Los partes iniciales se confeccionarán por el Instituto Nacional de Previsión y se cursarán a las Oficinas de Colocación en el plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la fecha de declaración del derecho.

3. El parte o relación contendrá los datos indispensables para individualizar el beneficiario y la prestación.

4. Periódicamente, en los plazos que se establezcan, la Oficina de Colocación dará cuenta al Instituto Nacional de Previsión, mediante partes complementarios, de las altas, bajas y alteraciones de trabajadores beneficiarios de este Seguro que se produzcan en cuanto a su situación legal de paro.

Art. 43. En dichos partes complementarios serán incluidos los beneficiarios a los que proceda suspender en el disfrute de la prestación durante el tiempo en que desempeñen algún trabajo eventual, o por causa de enfermedad posterior a su calificación de beneficiarios del Seguro de Desempleo, si optasen por la indemnización económica del Seguro de Enfermedad.

Art. 44. 1. En el caso de que no se haya efectuado por las Empresas la afiliación, o las cotizaciones reglamentarias, el Instituto Nacional de Previsión dará conocimiento de este hecho a la Inspección Provincial de Trabajo.

2. La Inspección de Trabajo, previas las diligencias de comprobación que procediesen, extenderá acta de liquidación de cuotas por el importe de los descubiertos y pondrá en conocimiento del Instituto el hecho de haber sido notificada el acta a la Empresa de que se trate, a fin de que el citado Instituto Nacional de Previsión proceda a expedir la documentación pertinente para el pago de las prestaciones a los trabajadores beneficiarios.

3. No obstante la falta de afiliación o de la cotización, generará para la Empresa la obligación de resarcir al Seguro de las prestaciones abonadas con cargo a los recursos de éste hasta la fecha de ingreso de las cuotas en descubierto.

4. Cuando por insolvencia del deudor y en cumplimiento de sentencia de la Magistratura de Trabajo no pueda un trabajador en situación de desempleo involuntario hacer efectivos los derechos reconocidos a indemnizaciones y seguridad social, correrá a cargo del Seguro de Desempleo la efectividad de aquellos.

Art. 45. La denegación del derecho a suspensión de abono de la prestación del Seguro por el Instituto Nacional de Previsión se comunicará a la Oficina de Colocación que corresponda en escrito motivado.

La citada Oficina trasladará el acuerdo al interesado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.

Art. 46. Los trabajadores beneficiarios del Seguro de Desempleo habrán de presentarse en la Oficina de Colocación en que estuviesen inscritos en los casos siguientes:

1. A requerimiento de la Oficina de Colocación.
2. Cuando hubiesen obtenido una ocupación eventual y al término de la misma.
3. En caso de enfermedad, si optasen por la indemnización económica del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 47. Se considerarán como infracciones sancionables las siguientes:

- a) En los casos de reducción en el horario o en el número de días trabajados normalmente, el abono de los beneficios de Subsidio de Desempleo en cuantía superior a la que corresponda y declare en su liquidación la Entidad patronal, o el satisfactorio sin el previo reconocimiento de derecho reglamentario.
- b) La omisión o falsedad de los datos que han de contener los documentos de liquidación de dichas prestaciones.
- c) La connivencia de la Empresa y el asegurado en todo aquello que tienda a defraudar al Seguro de Desempleo, o a dejar de cumplimentar obligaciones impuestas por el mismo.

Art. 48. Los productores que perciban los beneficios del Seguro de Desempleo y en su defecto quienes les proporcionen nuevo trabajo, vienen obligados a notificar a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión correspondiente la nueva colocación, o, en su caso, el hecho de haber emprendido una actividad laboral por cuenta propia. Los trabajadores quedan obligados a devolver cualquier cantidad que en concepto de prestaciones del Seguro hubieran percibido indebidamente, sin perjuicio de que, si se apreciase mala fe, por el Instituto mencionado pueda exigirse como sanción hasta el doble del importe de los beneficios indebidamente cobrados. Estas responsabilidades se exigirán solidaria y subsidiariamente a los dadores de trabajo que incumpliesen estas normas.

En todo caso, serán exigibles las responsabilidades declaradas y sancionadas en los artículos 45 al 51, ambos inclusive, del Decreto 931/1959, de 4 de junio, y cualesquiera de otro orden en que pudiera incurrir.

La acción para denunciar tales infracciones será la establecida en el artículo 48 del citado Decreto.

Art. 49. Los recursos que se interpongan ante los Delegados provinciales de Trabajo serán sustanciados y resueltos con arreglo a las normas generales del Procedimiento Administrativo de las Delegaciones de Trabajo.

Art. 50. Las resoluciones dictadas por las Delegaciones Provinciales de Trabajo en los expedientes del Seguro de Desempleo son recurribles, según la cuestión a que afecten, ante las Direcciones Generales de Previsión y de Empleo, y se tramitarán y decidirán dichos recursos con sujeción a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones de aplicación.

Lo acordado sobre estos recursos por las expresadas Direcciones Generales tiene el valor de resolución firme y definitiva en la vía gubernativa.

Art. 51. El régimen jurídico de los recursos contra las resoluciones adoptadas por el Instituto Nacional de Previsión en materia propia de su competencia relativa al Seguro de Desempleo será el establecido en el vigente texto refundido de Procedimiento Laboral.

Art. 52. La vigilancia del cumplimiento de las normas relativas al Seguro de Desempleo corresponderá en sus distintos aspectos a los Organos siguientes:

Primero. A la Dirección General de Previsión, el régimen general del Seguro.

Segundo. A la Dirección General de Empleo y a las Delegaciones de Trabajo, lo referente a la actuación de las Oficinas provinciales, comarcales y Registros de Colocación, sin perjuicio de las funciones propias de la Organización Sindical.

Tercero. A la Inspección de Trabajo, con la colaboración del

Cuerpo de Interventores de Entidades Colaboradoras y Empresas del Instituto Nacional de Previsión, la relativa al cumplimiento de las disposiciones legales por parte de las Empresas.

Art. 53. 1. El Ministerio de Trabajo ejercerá, en relación con el Seguro de Desempleo, las funciones de ordenación, intervención y las demás que tiene atribuidas en el ámbito de los Seguros Sociales Unificados.

2. Corresponde al Instituto Nacional de Previsión la administración y gestión del Seguro de Desempleo, que la desarrollará con sujeción a lo establecido en la Ley de 27 de febrero de 1908, disposiciones complementarias y las específicas del Seguro de Desempleo.

Art. 54. Se encomiendan a la Delegación Nacional de Sindicatos, a través del Servicio Nacional de Encauzamiento y Colocación y sus Organos centrales, provinciales, comarcales, locales y especiales, las funciones siguientes:

1. En orden a la programación y previsión del empleo y desempleo:

1.1. Los cometidos que le atribuye el Reglamento orgánico de los Servicios de Colocación Obrera, aprobado por Decreto 1254/1959, de 9 de julio, para aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1943.

1.2. Enlace y coordinación con el Ministerio de Trabajo, Dirección General de Empleo, en lo referente al desarrollo de sus funciones comprendidas en el número 1.1.

2. En orden a la aplicación del Seguro de Desempleo:

2.1. Enlace con las Delegaciones Provinciales de Trabajo en cuanto está atribuida a éstas la facultad de autorización del cese de los trabajadores fijos y de los trabajadores eventuales afectados por el paro parcial, salvo lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, en que sólo corresponde a las Delegaciones Provinciales de Trabajo cursar la resolución adoptada, en su caso, por las Direcciones Generales de Ordenación del Trabajo y Empleo.

2.2. Enlace con el Instituto Nacional de Previsión, como Organismo Gestor del Seguro de Desempleo.

2.3. Determinación de la situación legal de desempleo de los trabajadores eventuales en paro total.

2.4. Recibir y tramitar la documentación referente a la autorización de cese y atribución de beneficios y cursarla a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión que corresponda.

2.5. Tramitar los partes iniciales establecidos en el artículo 42 y realizar las operaciones pertinentes para comprobar la procedencia del abono de la prestación.

2.6. Confeccionar y cursar los partes complementarios a que se refiere el artículo 42-4.

2.7. Notificar a los interesados las resoluciones adoptadas por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo segundo.

2.8. Comprobar la situación legal de desempleo de los trabajadores fijos y eventuales a partir de la fecha en que se declaró y reconoció reglamentariamente el cese total o parcial.

2.9. Vigilancia y comunicación de los hechos determinantes de la privación o suspensión del derecho, o de la prestación.

2.10. Las funciones y cometidos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 62/1961, de 22 de julio, se incluyan en el concierto de colaboración entre la Organización Sindical y el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 56. Es competencia de la Magistratura de Trabajo entender en las cuestiones contenciosas individuales que se susciten en relación con el Seguro, en las que sean parte los trabajadores beneficiarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las situaciones de paro tecnológico o por crisis económica que se produzcan con anterioridad al cumplimiento de los seis meses de vigencia de la Ley 62/1961, de 22 de julio, seguirán resolviéndose con sujeción a las normas contenidas en el Decreto 2082/59, de 28 de noviembre, y disposiciones complementarias.

Segunda. Los trabajadores que hubieren agotado el plazo máximo de percepción del Subsidio de Paro, con arreglo a las disposiciones a que se refiere la disposición derogatoria, no podrán percibir los beneficios del Seguro de Desempleo hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de doce meses de la fecha en que hubieron efectiva la última prestación del Subsidio

de Paro y cumplan las restantes condiciones sobre el reconocimiento del derecho al Seguro de Desempelo que se establece en la Ley 62/1961, de 22 de julio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIG

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

ORDEN de 23 de noviembre de 1961 por la que queda suprimida la «Zona tercera» de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción y Distribución de Gas.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de modificar la distribución de Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción y Distribución de Gas, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1962 queda suprimida la «Zona tercera», a que se refieren los artículos 18 (Zonas) y 19 (Salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción y Distribución de Gas, aprobada por Orden de 8 de marzo de 1946, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, integrándose en la «Zona segunda» el territorio nacional que aquélla comprende en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIG

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de noviembre de 1961 por la que se regula el procedimiento administrativo para la autorización de operaciones de exportación y su control.

Ilustrísimo señor:

La creciente actividad exportadora del país aconseja actualizar el sistema administrativo para la exportación.

Son objetivos fundamentales a conseguir: facilitar la iniciativa de los exportadores, procurar una mejor ordenación y desconcentrar y controlar de la manera más eficaz esta materia.

Originariamente el sistema para la concesión de licencias de exportación era el de licencias individuales «por operación» (Ordens ministeriales de 24 de junio, 17 de mayo de 1941 y 20 de marzo de 1944).

Para determinados frutos y productos hortícolas se estableció, por Resolución de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria de 23 de octubre de 1952, un sistema de concesión de licencias globales, por campaña, que ha demostrado su eficacia al reportar una gran facilidad para los exportadores y hacer posible un perfecto control «a posteriori» por parte de la Administración.

Es factible, y se considera muy conveniente, extender el referido sistema a otros productos para los que, una vez obtenida una autorización genérica, no serán precisas nuevas autorizaciones previas, sino que bastará al exportador, cumpliendo las condiciones de aquélla, presente al despachar la mercancía la correspondiente declaración de exportación.

Si la tendencia es extender lo más posible el régimen de licencias globales, resulta necesario, no obstante, mantener el sistema de licencias por operaciones, actualizando su reglamentación.

Las previsiones de esta Orden harán posible llegar a conocer comparativamente los reembolsos por divisas producidas por las exportaciones y dar mayores facilidades al sector exportador al desconcentrar en favor de las Delegaciones Regionales de Comercio la mayor parte de las actuaciones anteriormente desempeñadas por la Administración Central.

Se ha pretendido acertar lo más posible la Administración a los administrados utilizando las Comisiones consultivas por productos de habitual exportación formadas tanto por los asesores técnicos que se precisen como por los exportadores que designe cada Sindicato Nacional correspondiente a la mercancía de que se trate.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha tenido a bien disponer:

Primero. Esta disposición regula el procedimiento administrativo para la autorización y control de las operaciones de exportación.

Segundo. La facultad de autorizar las exportaciones continuará exclusivamente reservada a la Dirección General de Comercio Exterior que podrá delegar esta función a favor de las Delegaciones Regionales de Comercio.

Tercero. El título para exportar adoptará una de las siguientes modalidades:

a) Licencia global o autorización administrativa, intransferible, a favor de determinada persona natural o jurídica que reúna los requisitos exigidos para exportar, sometida a las condiciones que se expresen, con vigencia para un año o campaña, sin limitación de cantidad, para determinada mercancía o grupo de ellas, con especificaciones de destino, que faculte para exportar por una o varias Aduanas, sin sujeción a otra formalidad administrativa para cada operación que la simple declaración de exportación en los documentos reglamentarios.

b) Licencia por operación o autorización administrativa sometida a las condiciones que en ella se expresen, intransferible, a favor de determinada persona natural o jurídica que reúna los requisitos exigidos para exportar la mercancía de que se trate y referida a una operación concreta y determinada.

Cuarto. A los efectos de aplicación del sistema que corresponda, las exportaciones se clasificarán: en función de la convertibilidad o no de las divisas en que se efectúe el pago; según que la exportación de cada artículo sea libre o restringida, por razones de consumo interior o por otros motivos; y teniendo en cuenta, por último, si la mercancía se encuentra o no sometida a previa inspección por el Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones (S.O.I.V.R.E.).

El desarrollo sistemático de esta clasificación es como en el siguiente cuadro queda indicado:

A. Exportación de mercancías a los países con los que España mantenga un régimen de pago en divisa convertible.

1. Referentes a productos de exportación libre, sin control de calidad.
2. Relativas a productos de exportación libre, con control de calidad.
3. Exportaciones de productos que precisen requisitos determinados, estén contingentados o bajo forma de pago especial.

B. Exportaciones a países con Convenio de Pagos en unidad de cuenta no convertible.

C. Exportaciones especiales no comprendidas en los grupos A y B.

Los grupos B y C se subdividen en la forma expresada para el A.

Quinto. A medida que la Dirección General de Comercio Exterior pueda ir extendiendo la modalidad de licencias globales, los exportadores de mercancías incluidas en los números 1 y 2 de la letra A de la clasificación establecida en el apartado cuarto podrán elegir entre los dos sistemas de licencias a que se refiere el tercero de esta disposición.

La exportación de mercancías incluidas en los grupos A-3, B y C del apartado cuarto se llevará a cabo por el sistema de licencias «por operación». No obstante, la Dirección General de Comercio Exterior podrá autorizar excepcionalmente la aplicación del sistema de licencia global para determinadas mercancías y destinos que no sean las comprendidas en los grupos A-1 y A-2 del referido apartado.

Sexto. La Dirección General de Comercio Exterior podrá designar a una Sección de la Administración Central o Delegación Regional como centro administrativo rector de las operaciones de exportación de determinadas mercancías o grupos de